



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (03) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación No: 150013333003-2026-000149-00
Demandante: LIGIA INÉS TORRES CHAVES
Accionados: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto: Sentencia tutela

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD (Índice 00003 SAMAI)

La ciudadana **LIGIA INÉS TORRES CHAVES**, interpone acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al trabajo.

1.1. Pretensiones.

Las siguientes:

"(...) PRIMERA. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (arts. 40.7 y 125 C.P.) y, de forma accesorio, al trabajo (art. 25 C.P.).

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la decisión de la Universidad de Pamplona del 15 de julio de 2026 que confirmó mi condición de NO ADMITIDA en el concurso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026.

TERCERA. ORDENAR a la Universidad de Pamplona que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, modifique mi estado de "no admitida" a "admitida" y me habilite de manera inmediata para presentar la prueba de conocimientos y las demás etapas del concurso, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

CUARTA. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona abstenerse de aplicar, dentro del presente proceso de selección, una interpretación del parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012) que equipare la permanencia excepcional prevista en el artículo 16 de la misma ley con la configuración de un segundo período institucional, por carecer dicha interpretación de sustento legal.

QUINTA. ORDENAR que se aplique, de manera objetiva, pública y uniforme, un único criterio de interpretación de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026, exigiendo la existencia de un nuevo concurso, designación y posesión para la configuración de un segundo período, tanto para mi caso como para cualquier situación análoga pendiente de resolución."

1.2.- Hechos.

De la situación fáctica expuesta por la parte accionante se extrae lo siguiente:

- Tiene 59 años, es fisioterapeuta y participó en el proceso de selección público de méritos convocado por el Ministerio del Trabajo en el año 2011 para proveer los cargos de miembros e integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- Como resultado de dicho proceso, fue designada como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, mediante la Resolución No. 1070 del 19 de junio de 2012, proferida por el Ministerio del Trabajo, con

base en la lista de elegibles del concurso público de méritos convocado en el año 2011 (Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011).

- En virtud de dicha designación, tomó posesión formal del cargo el 11 de julio de 2012, en la ciudad de Armenia, ante la Dirección Territorial del Quindío del Ministerio del Trabajo, adquiriendo plenos derechos para ejercer las funciones asignadas por el periodo institucional entonces vigente.
- De manera ininterrumpida desde julio de 2012 hasta la fecha de la tutela se ha desempeñado en el mismo cargo para el cual fue designada, en su calidad de fisioterapeuta, como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, sin que haya mediado nuevo concurso.
- Mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público con el objetivo de conformar la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, encargando la ejecución operativa a la Universidad de Pamplona, en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 1352 de 2013 y de las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Se inscribió en el citado concurso bajo el número de inscripción 163, para el perfil de "Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional" de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (sede Tunja), reuniendo la totalidad de los requisitos de idoneidad académica y experiencia exigidos por la ley y la convocatoria.
- En la etapa de preselección (verificación de requisitos mínimos) fue declarada no admitida, bajo la causal: *"No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores"*, causal invocada por la Universidad de Pamplona con fundamento en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, que a su vez desarrolla el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1562 de 2012.
- Dentro del término legal establecido por la Universidad de Pamplona, el 8 de julio de 2026 interpuso la respectiva reclamación (radicada bajo el No. 113), en la que expuso que no era procedente su inadmisión, ya que ha ejercido sus funciones durante un único periodo, originado en un único nombramiento y una única posesión. Por tanto, esa permanencia no equivale, ni puede interpretarse como un segundo período institucional que justifique su inadmisión.
- El 15 de julio de 2026, la Universidad de Pamplona, por conducto de su coordinador general del contrato resolvió confirmar su condición de no admitida. Conforme con el artículo 20 de la Resolución 1061 de 2026, contra dicha decisión no procede recurso alguno.
- La Universidad de Pamplona resolvió en sentido opuesto la reclamación de otras dos aspirantes, inscritas para conformar la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quienes fueron inadmitidas por la misma causal, pero finalmente la entidad concluyó que la causal "no resultaba aplicable" a su caso, y modificó el resultado, admitiéndolas al concurso. Argumentando que las aspirantes ostentaban la condición de *"Miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez"* y no de integrantes.
- La prueba de conocimientos del presente concurso está programada para el 26 de julio de 2026.

Aduce que la proximidad de la fecha de la prueba de conocimientos evidencia la urgencia y la necesidad de intervención del juez constitucional, pues, de permitirse su realización, sin su participación, le privaría de manera definitiva de la oportunidad concreta de presentar el examen y continuar en igualdad de condiciones dentro del concurso de méritos.

Alega que las entidades demandadas vulneran su derecho al debido proceso administrativo, porque la decisión parte de un supuesto fáctico incorrecto, toda vez que no es cierto, que haya permanecido en ejercicio de funciones durante dos periodos consecutivos, por el contrario, ha ejercido sus funciones durante un único periodo, originado en un único nombramiento y una única posesión. Dicha permanencia obedece exclusivamente a la figura de continuidad excepcional prevista por la Ley 1562 de 2013 para garantizar el servicio, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso, por tanto, afirma esa permanencia no equivale, ni puede interpretarse como un segundo período. Además, estima vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos ya

que al no existir un segundo período jurídicamente configurado y no serle aplicable la causal invocada le impide competir y le priva de la posibilidad de continuar percibiendo los honorarios derivados como miembro principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Añade que también vulneran su derecho fundamental a la igualdad porque de manera arbitraria y discriminatoria, aplicaron criterios de análisis distintos dentro de un mismo proceso de selección, frente a una misma causal de inadmisión y resuelta por una misma autoridad, toda vez que admitieron a los aspirantes abogados y, en cambio, inadmitieron a los profesionales del área de la salud —médicos, psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales—, grupo este último al que pertenece, sin razón que lo justificara y con fundamento en una distinción miembro/integrante ajena al texto de la causal aplicable.

Precisa que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que se interpone en un término razonable y oportuno, puesto que la vulneración de sus derechos fundamentales es actual y continúa produciendo efectos (su exclusión del concurso de méritos le impide participar en la prueba programada para el 26 de julio de 2026). Asimismo, con el requisito de subsidiariedad como quiera que aduce que no existen mecanismos judiciales idóneos para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales, porque la prueba de conocimientos está prevista para efectuarse el 26 de julio de 2026. De allí que estima necesaria una protección definitiva o transitoria para asegurarle en igualdad de condiciones la posibilidad de participar en el concurso de méritos.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante providencia de 21 de julio de 2026 (índice 00005 SAMAI), se admitió la acción constitucional en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO. Se ordenó su notificación, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro de los 2 días siguientes dieran respuesta a los hechos allí planteados, ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y allegaran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma, se decretó medida provisional.

También se dispuso, notificar al Ministerio Público y a la parte accionante; adicionalmente se requirió a las entidades accionadas para que publicaran en sus páginas web en el link del Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Resolución No. 1061 de 2026), informando que quien tenga interés legítimo para intervenir como coadyuvante de la tutelante o de la parte accionada lo haga, y se requirió a las accionadas el aporte de información. La notificación se surtió en debida forma en esa misma fecha (índices 00006 y 00007 SAMAI).

3. LA DEFENSA

3.1.- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (índice 00008 SAMAI).

Contestó por medio del director de la Oficina de Asesoría Jurídica que la acción resulta improcedente i) Por cuanto no es el mecanismo judicial procedente para controvertir la decisión adoptada dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos. ii) Si bien la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que contra la respuesta a las reclamaciones no procede recurso alguno dentro del trámite administrativo del concurso, ello no significa que la accionante carezca de otros mecanismos judiciales para controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas. La inexistencia de recursos en sede administrativa no convierte, por sí sola, a la acción de tutela en el mecanismo judicial principal para debatir actuaciones propias de un proceso de selección. iii) No acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. iv) El cuestionamiento formulado por la accionante gira en torno a la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria, así como a la legalidad de la decisión mediante la cual se determinó que la accionante se encontraba incurso en una causal de exclusión. Se trata de un asunto de naturaleza eminentemente legal cuya definición corresponde, en principio, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no al juez constitucional.

Expresó que i) La Universidad de Pamplona, suscribió Contrato Interadministrativo No. CI-MT-639-2025 con el Ministerio del Trabajo para “Desarrollar el proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, Sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. ii) La Ejecución contractual se ha dado con estricta observancia de las reglas previstas en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y en los documentos que integran la convocatoria. iii) En desarrollo del proceso de selección, adelantaron la etapa de verificación de requisitos mínimos de participación, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución. En esa etapa verificaron el cumplimiento de las condiciones generales y específicas exigidas para la participación en la convocatoria, con fundamento exclusivo en la documentación aportada por cada aspirante dentro del término previsto para la inscripción, en observancia de los principios de igualdad, transparencia, publicidad y objetividad que rigen los procesos de selección.

Manifestó que, la decisión de inadmisión no obedeció a una interpretación novedosa, extensiva o arbitraria por parte de la Universidad de Pamplona, no creó una nueva causal de exclusión ni modificó las reglas del concurso durante su desarrollo, por el contrario, se limitó a la aplicación estricta, objetiva y uniforme de las reglas que rigen la convocatoria y en la información oficialmente suministrada por el Ministerio del Trabajo. Añadió que el requisito cuya inobservancia dio lugar a la inadmisión se encuentra expresamente consagrado en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución No. 1061 de 2026 como condición general de participación, y su incumplimiento constituye, de manera expresa, una causal de inadmisión de la convocatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del mismo acto administrativo.

Explicó que la comparación realizada por la accionante entre su situación y la de otros aspirantes carece de fundamento jurídico, por cuanto parte del supuesto de que todos los participantes se encontraban en idéntica situación normativa, circunstancia que no corresponde a la realidad. En efecto, el régimen jurídico de conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez ha previsto un tratamiento diferenciado para los abogados respecto de los demás profesionales que las integran, razón por la cual las decisiones adoptadas frente a cada perfil deben analizarse conforme a las disposiciones que regulan su respectiva participación dentro de la estructura de las juntas.

Agregó que las afirmaciones relacionadas con la supuesta omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso, así como los efectos jurídicos derivados de dicha circunstancia, constituyen cuestionamientos dirigidos al contenido y alcance del marco normativo y de las decisiones adoptadas por la entidad convocante, materias ajenas a la competencia de la Universidad de Pamplona.

Pidió se reconsidere y revoque la medida provisional decretada mediante auto de admisión de la presente acción constitucional, por cuanto estima i) No se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales previstos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ni los desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de ese tipo de medidas cautelares. ii) Otros despachos judiciales que han conocido acciones constitucionales promovidas contra la misma convocatoria y sustentadas en argumentos sustancialmente similares han concluido que no se encuentran reunidos los presupuestos para decretar medidas provisionales.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción y de forma subsidiaria se niegue el amparo deprecado.

De otra parte, acreditó la publicación en el sitio web de la entidad¹ en el enlace de la convocatoria la publicidad de la existencia de la presente acción de tutela.

3.2.- MINISTERIO DEL TRABAJO (índice 00011 SAMAI)

Mencionó a través del asesor de la Oficina Asesora Jurídica que: i) Ha dado cumplimiento a las obligaciones que son propias de su órbita por cuanto, ciñéndose a la normatividad vigente, profirió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 indicando dentro del

¹ https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portallG/home_1/recursos/concursosunipamplona/mintrabajo/10022026/mintrabajo.jsp

acto administrativo en mención, las condiciones generales de desarrollo de la convocatoria discriminando de manera detallada sus etapas. ii) Conforme con el contrato interadministrativo CI-MT-639-2025 le corresponde a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA los aspectos concernientes al funcionamiento del concurso y en especial a la etapa de verificación de requisitos mínimos para la admisión a la convocatoria. iii) En virtud del citado convenio la cartera ministerial conserva las competencias propias de la entidad convocante, relacionadas con la expedición de la convocatoria, la definición de las reglas generales del proceso y la supervisión del convenio interadministrativo; pero no tiene participación alguna en el desarrollo de la parte operativa de las etapas de la convocatoria.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva al estimar que las actuaciones cuya legalidad pretende controvertir la parte actora no le son atribuibles, puesto que no ejecuta ni la verificación de requisitos mínimos dentro de la etapa de preselección, ni tampoco adelanta la recepción y solución de las reclamaciones que eventualmente presenten los aspirantes a la convocatoria.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la acción porque no cumple con el principio de subsidiariedad ya que, la parte actora no demuestra haber siquiera iniciado ni tampoco agotado los demás medios judiciales. No se observa el perjuicio irremediable aducido por cuanto la norma establece de manera clara quien puede ser admitido o no al proceso de selección, y en todo caso no se avizora con el escrito de tutela prueba sumaria que permita concluir que la actora cuenta con alguna condición que la convierta en sujeto de especial protección constitucional.

3.3.- La Agente del Ministerio Público, no emitió pronunciamiento alguno.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas han incurrido en acciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, LIGIA INÉS TORRES CHAVES, en razón a la respuesta dada mediante oficio del 15 de julio de 2026 que resolvió la reclamación y confirmó la decisión de inadmisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso público y objetivo para conformar la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, y de ser así si hay lugar a que se acceda a las pretensiones de amparo solicitadas en la tutela u otras conforme a la ley.

1.1. Problemas Jurídicos Asociados.

¿La acción de tutela es el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

¿Es procedente la acción tutela cuando se cuestiona decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos?

¿Se está vulnerando y/o amenazando algún derecho fundamental de la parte accionante, distinto al invocado en su demanda?

2.- Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá que, en el presente asunto, conforme las pruebas arrimadas al proceso no concurren los requisitos y/o subreglas de procedibilidad establecidas por la Corte Constitucional, a saber, el de subsidiariedad cuando se discuten decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos. Tampoco se avizora la configuración de un perjuicio irremediable y vulneración a algún derecho fundamental distinto al invocado en la tutela.

También se dirá que, la intervención del juez constitucional está vedada, pues como se sabe la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario. En consecuencia, se declarará su improcedencia.

3.- Procedencia de la Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el instrumento judicial o administrativo éste se torne ineficaz e inidóneo para la protección de los derechos fundamentales que se debaten en el caso concreto.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos que establece la referida norma, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia del amparo en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Por su parte, el artículo 6 ibidem señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre la parte solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son cuando las circunstancias descritas y los derechos involucrados por la parte accionante puedan salvaguardarse a través del recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable²; o ii) cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo **no sea idóneo³, ni eficaz⁴** para garantizar los derechos fundamentales alegados.

3.1. Examen de procedencia en el caso concreto.

En cuanto a la legitimación en la causa, se debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" consagra en los artículos 1º, 10, 46 y 49 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales, bien sea (i) por sí misma; (ii) a través de representante; (iii) apoderado; o (iv) por medio de la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa. También pueden interponer acción de tutela los defensores del pueblo y los personeros municipales.

² Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

³ En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

⁴ En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este asunto la accionante LIGIA INÉS TORRES CHAVES, es quien acude como parte directamente afectada, en razón a su inscripción como aspirante en el proceso de selección de los integrantes y miembros de las juntas de calificación de invalidez bajo el No. de registro 163 de fecha 22 de junio de 2026. Por tanto, es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

A su turno, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

En el presente asunto, se advierte que se vinculó al trámite constitucional al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona, entidades con capacidad para ser parte y que presuntamente tienen injerencia en el caso objeto de debate por ser la primera la encargada de "(...) *adelantar un concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez, a través de una universidad (...)*" (Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 "*Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca*"), y la segunda como "*institución de educación superior encargada de apoyar la ejecución técnica del proceso de selección, realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de todos los aspirantes inscritos, con base exclusivamente en la documentación aportada a través del aplicativo dispuesto para tal fin y de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de selección.*" (Clausulado Convenio Interadministrativo CI-MT-639-2025 (índice 00011 SAMAI) y TÉRMINOS Y CONDICIONES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES⁵). Por ende, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 Superior y el 5º del Decreto 2591 de 1991.

El principio de inmediatez previsto en el referido artículo 86 Superior, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con este mandato, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha establecido que, para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez, el juez debe constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la presentación de la acción de tutela es razonable.

En el asunto de la referencia, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Oficio del 15 de julio de 2026, por medio del cual el Coordinador General del contrato de la Universidad de Pamplona dio Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos) resolviendo "(...) **CONFIRMAR** el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno.**" (índices 00003 y 00008 SAMAI).
- Que el citado acto administrativo fue comunicado a través del portal del concurso <https://www.unipamplona.edu.co/concursosunipamplona/>, según se desprende de la consulta efectuada en dicha página en el ítem de reclamaciones sobre resultados de verificación de requisitos.
- Contra dicha decisión no procede recurso.

⁵ Recuperado de <https://www.mintrabajo.gov.co/transparencia/convocatorias>

De lo anterior se advierte que, entre la fecha de la respuesta a la reclamación (oficio del 15 de julio de 2026) y el momento en el cual se interpuso la acción de tutela (21 de julio de 2026), transcurrió tan solo 5 días. Luego es posible establecer como se afirma en la tutela que la acción se presentó oportunamente. En consecuencia, la acción de amparo se torna procedente.

Finalmente, en cuanto al **análisis de subsidiaridad:**

La Corte Constitucional ha sostenido que uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio⁶.

Igualmente, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos dado su carácter residual, ya que **"pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso"**. Luego, por regla general, la acción de tutela **"resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos"**. Esto, en atención a "i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios". Así las cosas, **"la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela"**.⁷

Salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸.

Ahora en lo que atañe a los concursos de méritos, dicha Corporación ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela procede excepcionalmente, en los siguientes términos:

*"(...) Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] **es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos**, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011» [54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» [55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos» [56].*

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito [57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que

⁶ Sentencia SU-049 de 2017.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-198 del 04 de junio de 2024. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁸ Sentencias: T-912 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-716 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-030 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sánchez Méndez; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís y T-473 de 2017.

desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»⁹. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»¹⁰.*

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹¹. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹².*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹³.¹⁴ Negrilla Fuera del texto).*

Definido lo anterior, se advierte del escrito de tutela que la actora atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO por la decisión del 15 de julio de 2026 que confirmó su condición de no admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso convocado mediante la Resolución 1061 de 2026 *"Por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se establecerá la lista de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1352 de 2013 y lo ordenado en la sentencia del medio de control de cumplimiento, proferida el 12 de diciembre de 2023 por la Subsección A, sección primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*).

Al respecto está acreditado que:

- Mediante Resolución No. 01070 del 19 de junio de 2011, el Ministerio de Trabajo designó los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío, entre ello a la accionante. Quien el 11 de julio de 2012 tomó posesión como miembro de dicha Junta. (índices 00003 y 00011 SAMAI).
- Según certificación del 18 de junio de 2026, expedida por la representante legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío la accionante funge como integrante de dicha junta desde el 19 de junio de 2021 (índice 00003 SAMAI).
- El 22 de junio de 2026 bajo el No. de registro 163, la accionante se inscribió en el empleo denominado psicólogo o terapeuta físico u ocupacional dentro de la convocatoria de Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (índice 00003 SAMAI). Ver imagen:

⁹ Sentencia T-314 de 1998.

¹⁰ Sentencia T-292 de 2017.

¹¹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹² Sentencia T-049 de 2019.

¹³ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

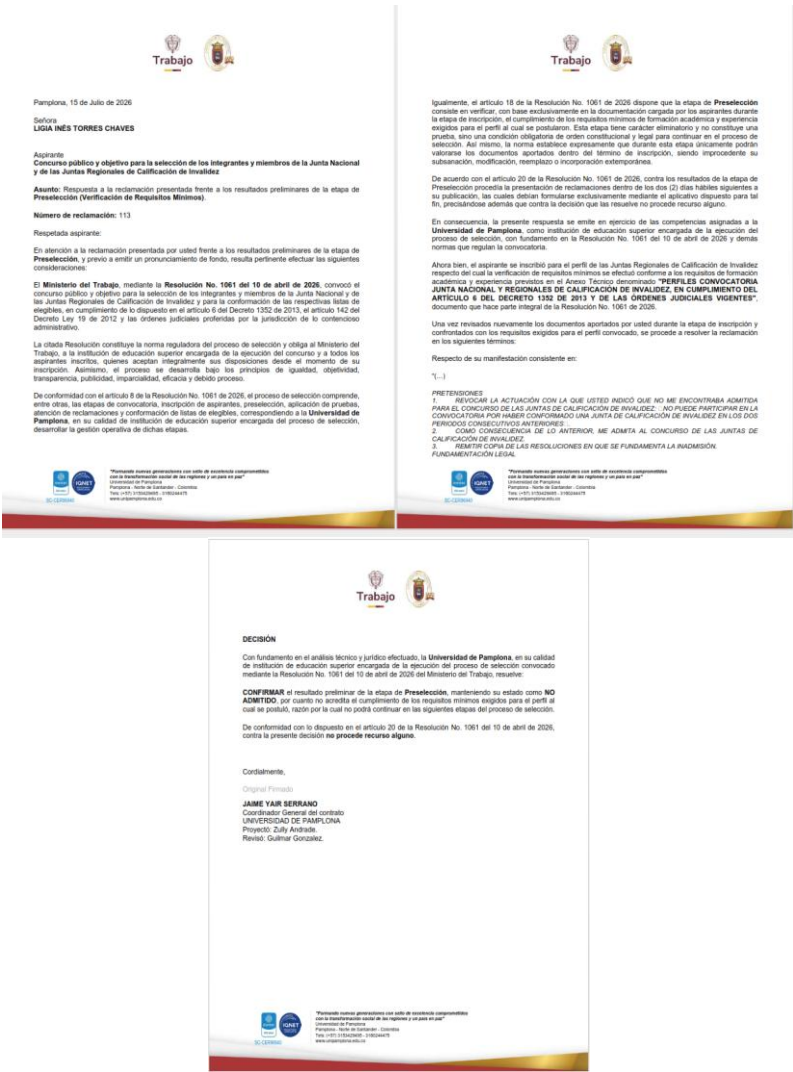
¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Constancia de Inscripción			
Apreciable Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .			
Datos Personales		Fecha y hora de inscripción	
Número de Registro 163		lunes, 22 de junio de 2026, 19:18:00	
Tipo Documento	Documento	Fecha Expedición	Apellidos y Nombres
Cédula Ciudadanía	40025857	1985-10-22	TORRES CHAVES LIGIA INÉS
Datos de Ubicación		Zona	
Departamento	Municipio	UNICA	
BOYACA	TUNJA		
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico	
Calle 32 1B-48 Casa 2	7529078 / 3108156486	torresligianes@gmail.com	
Información del Cargo		Denominación del Empleo	
Convocatoria		Psicólogo o Terapeuta Físico u Ocupacional	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez			
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 22/06/2026, 19:18:00			

- | Consulta Admisión | | | |
|--|--|---|--------------------------|
| Número de Inscripción
163 | Tipo Documento
CÉDULA DE CIUDADANÍA | Documento
40028587 | |
| Primer Apellido
TORRES | Segundo Apellido
CHAVES | Primer Nombre
LIGIA | Segundo Nombre
INES |
| | Convocatoria
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez | | Código - Grado
Boycak |
| Usted no se encuentra admitido. A continuación se presentan los requisitos que no cumple: | | | |
| Requisitos Mínimos Generales | | | |
| General | Requisito | Causal | |
| | Cédula de ciudadanía emitida por ambas caras, certificado de documento en trámite expedido por la Registraduría y/o pasaporte. | No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores. | |
| | Tarjeta Profesional y/o Matrícula Profesional | No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores. | |
| | Otros | No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores. | |
| Requisitos Mínimos Específicos | | | |
| Educación | Requisito | Causal | |
| | Título en Psicología o Terapia Física u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional, (PREGRADO) | No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores. | |
| | Título en Psicología o Terapia Física u Ocupacional, con título de especialización en Salud Ocupacional, (POSGRADO) | No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores. | |
| | Experiencia | Causal | |
| | Requisito | No puede participar en la convocatoria por haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez en los dos periodos consecutivos anteriores. | |

- [illegible]

- El 15 de julio de 2026, el Coordinador General del contrato de la Universidad de Pamplona dio Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos) resolviendo "(...) **CONFIRMAR** el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno.**" (índices 00003 y 00008 SAMAI). Ver imagen:



Precisado lo anterior y teniendo en cuenta los reproches planteados en la solicitud de amparo se desprende que la accionante pretende más allá de proteger los derechos fundamentales invocados es controvertir la legalidad del contenido de la respuesta del 15 de julio de 2026 con el fin de lograr ser admitida en el citado concurso de méritos, bajo el argumento de que la Universidad erróneamente aplicó e interpretó las reglas que rigen el concurso, en los siguientes términos: "(...) La Universidad de Pamplona no aplicó la causal tal como está escrita en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1061 de 2026 ("haber conformado" una Junta en dos periodos), sino que, al resolver mi reclamación, introdujo por primera vez el criterio de que el "verbo rector es permanecer", no anunciado en ningún documento previo de la convocatoria, e incluso citó erróneamente el artículo que contendría la causal (artículo 17 en lugar de artículo 9). Una decisión que cambia sus propios fundamentos normativos sobre la marcha, sin explicar el tránsito, no es una decisión motivada sino una justificación construida a posteriori, lo que vulnera el debido proceso administrativo. Adicionalmente la base de su decisión parte de un supuesto fáctico incorrecto, toda vez que **NO ES CIERTO**, que yo haya permanecido en ejercicio de funciones durante DOS PERIODOS consecutivos, por el contrario he ejercido mis funciones durante un **ÚNICO PERIODO**, originado en un único nombramiento y una única posesión. Dicha **PERMANENCIA** obedece exclusivamente a la figura de **CONTINUIDAD EXCEPCIONAL** prevista por la ley 1562 de 2013 para garantizar el servicio, ante la omisión del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente un nuevo concurso. Por tanto, esa permanencia **NO EQUIVALE, NI PUEDE INTERPRETARSE COMO UN SEGUNDO PERÍODO.**".

Conforme con lo expuesto y atendiendo los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional ya referenciados, **se encuentra que la acción de tutela es improcedente por el requisito de subsidiariedad**, por las siguientes razones:

i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

Al descender al caso concreto el Juzgado encuentra que contrario a lo afirmado por la accionante "(...) No existen mecanismos judiciales idóneos para proteger de manera inmediata mis derechos fundamentales, porque la prueba de conocimientos está prevista para efectuarse el

domingo 26 de julio de 2026.”, no se ubica en el supuesto de ausencia de medios de control, ya que el mecanismo judicial expedito, idóneo y eficaz para debatir el asunto propuesto en la acción de tutela, corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que habilita a la parte tutelante para acudir en demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y hacer valer los derechos que sostiene quebrantados con el acto administrativo proferido dentro del Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Resolución No. 1061 de 2026).

Pues al respecto, la Corte Constitucional “(...) **ha consolidado, de manera reiterada y uniforme, la regla general según la cual la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, sean de carácter general o particular. (ii) Esta regla general se extiende a los actos administrativos de trámite que disponen la exclusión de participantes en concursos públicos** puesto que, al definir situaciones jurídicas concretas, deben ser controvertidos por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. 63. De forma excepcional, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y, con ello, respecto de actos de trámite en el marco de concursos públicos. Sin embargo, en esta oportunidad, la Sala considera que ninguno de los escenarios de debate alegados por los accionantes demuestra circunstancias excepcionales que justifiquen el conocimiento directo del juez de tutela y, con ello, el desplazamiento de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”¹⁵ (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, la Corte Constitucional¹⁶ como el Consejo de Estado¹⁷ han manifestado que, en lo relativo a **la discusión específica relacionada con los actos administrativos de trámite dictados en el marco de concursos públicos, —en particular, aquellos que definen situaciones jurídicas individuales, como sucede con la exclusión de un participante—, la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.** Asimismo, ha explicado que “(...) producto de la diversidad y complejidad de los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso público de méritos, más recientemente, **el Consejo de Estado ha reconocido que cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta**”¹⁸. Al respecto, el órgano de cierre en materia administrativa ha precisado que **“el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado”**¹⁹. En consecuencia, **dicho acto que definió la situación particular de una persona puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA.”²⁰ (Negrilla fuera del texto).

También ha aclarado que “(...) **“la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa”**”²¹. Esto ocurre, por ejemplo, con el acto que modifica, altera o suprime la realización de una etapa o fase del concurso y que tiene efectos sobre la totalidad de los concursantes. En estos casos, la acción de tutela se erige como el mecanismo procedente, en la medida en que no existe un medio judicial ordinario. Así, el juez constitucional únicamente es competente para conocer de estos actos de trámite en los concursos públicos cuando, dado el contexto del caso y en las condiciones particulares expuestas, el acto incide de forma real, significativa y directa en la vulneración y amenaza de derechos fundamentales.”²² (Negrilla fuera del texto). Situación la cual no aplica para el caso que nos convoca.

Finalmente, cabe señalar que la parte tutelante no acudió a dicho instrumento jurídico, pues así se infiere de su escrito de tutela. Además, de la consulta efectuada en la sede electrónica de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia JCA - SAMAI no se advierte registro en tal sentido, distinto a la presente acción constitucional.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-156 de 2024, SU-067 de 2022, T-081 de 2022, T-425 de 2019, T-386 de 2016, T-306 de 2007, entre otras.

¹⁷ Consejo de Estado, Sentencias con radicado 110010315000-2023-02016-00, 11001-03-15-000-2023-06706-01, 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00, 11001-03-15-000-2021-06518-00, 52001-23-33-000-2017-00626-01, entre otras.

¹⁸ Posición asumida en las siguientes providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A y Sección Primera, respectivamente. Radicaciones: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00.

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

Luego no cabe duda, que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario y residual, y en ese sentido se debe primero acudir al mecanismo o recurso judicial principal, el cual, para el asunto propuesto (exclusión del concurso por el no cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló la accionante), garantiza la efectividad de los derechos invocados, y en esa medida resulta claro tal como ha concluido el Consejo de Estado "(...) que **el asunto carece de subsidiariedad, toda vez que el actor no agotó los mecanismos judiciales ordinarios, idóneos y eficaces que el ordenamiento jurídico le otorga para proteger sus derechos, pues aquel cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, con éste, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.** Estos mecanismos le permiten debatir, no sólo la presunción de legalidad de los actos administrativos que son objeto de reproche y obtener el restablecimiento de sus derechos, sino también la de solicitar su suspensión provisional."²³ (Negrilla fuera del texto).

ii) Configuración de un perjuicio irremediable.

Si bien es cierto, es viable que la acción de tutela proceda excepcionalmente contra un acto administrativo de contenido particular y concreto en la medida que se dé como mecanismo transitorio, esto ocurre siempre que haya de por medio un perjuicio irremediable, el cual debe estar expuesto de manera objetiva, no basta con enunciarlo, pues cualquier perjuicio no tiene la connotación de ser irremediable, hay que determinar el interés o bien jurídico que se le afecta a la parte accionante, o la exposición de una situación de debilidad manifiesta, o la indefensión, situación que no acreditó la accionante y que se echa de menos en las presentes diligencias, ya que no se advierte la existencia de elementos probatorios que permitan verificar alguna situación desfavorable o circunstancias especiales en el caso de la actora, y más aun teniendo en cuenta que según se desprende del parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, y al ostentar la calidad de miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Quindío permanecerá en dicho cargo "(...) hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes para el período correspondiente". Circunstancia esta última que valga aclarar no ha acontecido en razón a que el proceso selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 no ha culminado.

Además, se tiene que la accionante no demostró la inminencia del perjuicio, es decir, la existencia de un peligro real y concreto para sus derechos fundamentales, pues sus alegatos se basaron en una expectativa (de ser nombrada en el cargo al cual se inscribió) y no en la demostración de una afectación desproporcionada de un derecho del cual acreditase ser la titular²⁴. Tampoco la gravedad del perjuicio demostrando que, aun tratándose de una mera expectativa, la actuación de las entidades demandadas fue abiertamente arbitraria, desproporcionada o injustificada²⁵. Al contrario, y sin que implique reemplazar el análisis del juez contencioso administrativo se advierte someramente que la decisión fue adoptada con base en parámetros que tienen presunción de legalidad, a saber: i) Las reglas establecidas en el proceso de selección (Resolución No. 1061 de 2026 -Artículo 9. Requisitos generales de participación-). ii) La actora tuvo la oportunidad de presentar reclamación contra la decisión de inadmisión y iii) En la respuesta a la reclamación la entidad motivó la decisión de confirmar el resultado preliminar de la etapa de preselección, manteniendo su estado como no admitido y excluyéndola de las siguientes etapas del concurso.

De igual forma, la urgencia y el carácter impostergable del amparo pretendido ya que, i) Si bien en un principio informó que la prueba de conocimientos del citado concurso se encontraba programada para el 26 de julio de 2026, esto es, cuatro días después de presentada la tutela y once días después de emitida la respuesta a la reclamación; lo cierto es, que dicha situación de urgencia se encuentra superada habida cuenta que fue valorada con la medida provisional adoptada mediante auto admisorio del 21 de julio de 2026, en el que se ordenó provisionalmente a la entidades demandadas que le permitieran a la accionante "(...) presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas del proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de

²³ Ibidem.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

²⁵ Ibidem

Calificación de Invalidez previstas para el próximo 26 de julio de 2026. Procediendo para el efecto a enviar al correo electrónico registrado por la aspirante el enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a la citada prueba.” ii) Al momento de la presentación de la acción de tutela y hasta la fecha de registro de este fallo, el proceso de selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Resolución No. 1061 de 2026), se encuentra en curso, surtiendo actualmente la etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica²⁶, lo que significa que pudo y aún puede tramitar las acciones administrativas, judiciales o cautelares pertinentes²⁷.

De otra parte, no desconoce el Juzgado que si bien el concurso sigue avanzando en el agotamiento de las etapas del proceso “(...) 1. Convocatoria. (...) 2. Inscripción de aspirantes. (...) 3. Preselección (verificación de requisitos mínimos). 4. Aplicación de pruebas. 5. Publicación de resultados y atención de reclamaciones. 6. Conformación de listas de elegibles.”, y que el pasado 30 y 31 de julio de 2026 se surtió la etapa de recepción de reclamaciones contra los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnica²⁸. No es menos cierto, que tal circunstancia por sí sola no basta para presumir la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela más aún cuando se insiste la tutelante cuenta con la posibilidad de acudir por la vía judicial ante el juez competente y pedir en forma concomitante con el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o en el cualquier estado del proceso el decreto de medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011 (arts. 229 al 241), las cuales constituyen el medio idóneo para evitar la consumación o agravación de los daños que estima provienen de la presunta transgresión de los derechos invocados, hasta tanto se profiriera una decisión definitiva.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que “(...) **la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto.** (...)”²⁹ (Negrilla fuera del texto). Por lo que no se satisface este segundo requisito.

iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Tampoco se cumple dicho requisito, teniendo en cuenta que la relevancia del caso no es de naturaleza constitucional sino de legalidad de las actuaciones administrativas propias del concurso de méritos que deben ser abordadas por el juez de lo contencioso administrativo dentro del procedimiento ordinario que el legislador ha dispuesto para este tipo de controversias, teniendo en cuenta que tal como lo expresó la Universidad accionada la controversia gira en torno a la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria, así como a la legalidad de la decisión mediante la cual se determinó que la accionante se encontraba incurso en una causal de exclusión “Los integrantes de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no podrán permanecer más de dos (2) periodos continuos.” (Artículo 43 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 19 del Ley 1562 de 2012³⁰).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado que “Un asunto es de naturaleza constitucional y propio de los jueces de tutela cuando la controversia no puede resolverse adecuadamente sin acudir a la Constitución y a la interpretación sobre el contenido y alcance directo de los derechos fundamentales. **En cambio, un asunto es de legalidad cuando, por ejemplo, (i) puede resolverse con la interpretación de leyes, códigos o normas infraconstitucionales, sin que persista una afectación directa, real o grave a un derecho fundamental; (ii) los alegatos se soportan esencialmente en discusiones procedimentales o administrativas, como el cumplimiento de requisitos, trámites o actuaciones, más que en la vigencia directa del derecho fundamental presuntamente comprometido o (iii) cuando el debate tiene como trasfondo un desacuerdo técnico o**

²⁶ Recuperado de: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_1/recursos/concursosunipamplona/mintrabajo/23072026/mintr_avisos_preliminares_prueb.pdf

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

²⁸ Recuperado de: https://www.unipamplona.edu.co/unipamplona/portalIG/home_1/recursos/concursosunipamplona/mintrabajo/23072026/mintr_avisos_preliminares_prueb.pdf

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

³⁰ Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

probatorio sobre un asunto legal que se presenta como un debate constitucional.”³¹ (Negrilla fuera del texto).

Al mismo tiempo, ha insistido en que “Es precisamente **el juez contencioso la autoridad judicial que debe determinar si las reglas del concurso fueron aplicadas de manera objetiva y con respeto del derecho a la igualdad de todos los participantes** o, si, por el contrario, el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria o su aplicación irrestricta acarrea la nulidad de los actos administrativos y la violación de los preceptos constitucionales que de manera correlacional amparan la igualdad y el mérito.”³² (Negrilla fuera del texto).

Por otra parte, si bien se cita por la accionante que “(...) El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 1 de junio de 2016 (Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)) — que, adicionalmente, involucró directamente a la Universidad de Pamplona como operadora de otro concurso de méritos—, precisó que las decisiones dictadas en el desarrollo de un concurso de méritos constituyen generalmente actos de trámite frente a los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control de la Ley 1437 de 2011, por lo que, ante la flagrante violación de un derecho fundamental, la tutela resulta procedente al no existir otro medio de defensa judicial eficaz para lograr la continuidad en el concurso. En sentido análogo, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 1 de abril de 2011 (Rad. 25000-23-15-000-2011-0025901), amparó el derecho de un aspirante a participar en el concurso de las Juntas de Calificación de Invalidez.”; lo cierto es que, dicha postura fue reevaluada por el Consejo de Estado quien producto de la diversidad y complejidad de los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso público de méritos reconoció³³ que “(...) **cuando se trate de aquellos actos de trámite que impiden al aspirante continuar su participación dentro del concurso público, estos deben entenderse, para la persona afectada, como actos que definen su situación jurídica concreta.**”³⁴ (Negrilla fuera del texto). Y en esa medida como se señaló con anterioridad la acción idónea y eficaz para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar porque carece del requisito de subsidiariedad y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la intervención del juez de tutela de manera excepcional, y, por tanto, se impone declarar improcedente el amparo solicitado por la parte actora.

4.2. De la medida cautelar.

Mediante providencia de 21 de julio de 2026 (índice 00005 SAMAI), se dispuso como medida provisional “**Se ORDENA a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al MINISTERIO DEL TRABAJO** que en el marco de sus competencias y de **manera inmediata** le permitan a la accionante **LIGIA INÉS TORRES CHAVES** presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas del proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez previstas para el próximo 26 de julio de 2026. Procediendo para el efecto a enviar al correo electrónico registrado por la aspirante el enlace oficial de la plataforma, usuario y contraseña de acceso a la citada prueba”.

En virtud de lo anterior, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA acreditó que mediante mensaje de datos de fecha 22 de julio de 2026, informó a la accionante la habilitación del usuario y contraseña en la plataforma <https://concursomintrabajo.unipamplona.edu.co/examenUI/index.html> para la presentación de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas que se llevarían a cabo el día 26 de julio de 2026, en el Proceso de Selección de las Juntas Nacionales y Regionales de Calificación de Invalidez (índice 00008 SAMAI).

Luego a través de memorial recibido el 31 de julio de 2026 (índice 00010 SAMAI), la accionante confirmó que el 26 de Julio de 2026 presentó la prueba de conocimientos, de aptitudes y de competencias. Además, señaló que “(...) El día 29 de julio de 2026, intenté verificar mis resultados en el aplicativo que habilitó la Universidad de Pamplona, para verificar los resultados que obtuve, al presentar la prueba de conocimiento y psicotécnica, pero no pude ingresar a dicho aplicativo, porque no me permitía el acceso. (...) La actuación de la Universidad de Pamplona me ha impedido ejercer en debida forma mis derechos de contradicción y defensa, ya que, como desconozco mi calificación, no me es posible presentar ninguna reclamación contra sus resultados. 15. La Universidad de Pamplona, claramente ha desatendido la orden que emitió

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

³² Ibidem.

³³ Posición asumida en las siguientes providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A y Sección Primera, respectivamente. Radicaciones: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15), 11001-03-15-000-2023-01936-00, 11001-03-15-000-2023-01326-00.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 30 de enero de 2026. M.P.: Juan Carlos Cortés González.

su despacho, que estaba dirigida a que me permitieran presentar la prueba de conocimientos **Y CONTINUAR PROVISIONALMENTE EN LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN QUE SE DERIVARAN DE ESA PRUEBA.**” Y pidió se de apertura al trámite incidental.

Al respecto se precisa que no le asiste razón a la accionante como quiera que: i) Está demostrado que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA antes de proferir sentencia dio cumplimiento a la medida provisional, esto es, le permitió a la accionante presentar las pruebas de conocimiento y psicotécnicas del proceso de Selección para la conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez previstas para el 26 de julio de 2026. ii) Si bien las etapas subsiguientes a la presentación de la prueba de conocimientos implican la publicación de resultados y la posibilidad de presentar reclamaciones; lo cierto es que, la medida tal como fue ordena se limitó solo a presentar las pruebas y NO a continuar provisionalmente en las etapas subsiguientes del proceso de selección que se derivaran de esa prueba. iii) Lo pretendido por la accionante rebasa la medida provisional concedida en el presente asunto, pues al respecto la Corte Constitucional ha insistido en que “(...) las **facultades del juez de tutela en el incidente de desacato están condicionadas por la parte resolutive del fallo de tutela** (...)”³⁵, en este caso del auto admisorio. iv) La acción de tutela fue declarada improcedente no siendo por tanto viable el amparo definitivo deprecado.

En consecuencia, es del caso, abstenerse de dar trámite a la solicitud incidente de desacato y levantar la medida provisional decretada en auto del 21 de julio de 2026, por haber perdido objeto con la decisión adoptada en esta providencia.

III.- DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por LIGIA INÉS TORRES CHAVES en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato propuesta por la accionante, conforme lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional decretada en auto del 21 de julio de 2026, por haber perdido objeto con la decisión adoptada en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** para que, al día siguiente de la notificación de esta sentencia, **INFORME** a través de su respectiva página web – link del Proceso de Selección para la Conformación de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Resolución No. 1061 de 2026), la decisión adoptada en el presente trámite constitucional, cuya constancia de publicación deberá ser aportada al presente proceso dentro de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia en forma inmediata y por el medio más expedito posible a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-652 del 30 de agosto de 2010. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez regrese de allí **ARCHIVARLO**, dejando las constancias de rigor, salvo que se encuentre algún trámite pendiente por resolver.

SÉPTIMO: Se precisa a las partes que todos los documentos y/o memoriales que deseen enviar al expediente, **DEBERÁN REMITIRSE ÚNICAMENTE** a través de la "ventanilla virtual" dispuesta en la plataforma SAMAI³⁶.

La guía para utilizar dicha herramienta se encuentra haciendo clic [AQUÍ](#).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
EMILSEN GELVES MALDONADO
Juez

³⁶<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>